

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

DESTILERÍA COQUÍ, INC.

RECURRIDO

v.

TEMSCO N.C. INC.

PETICIONARIO

KLCE202400258

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Mayagüez

Caso Número:  
MZ2019CV01272

Sobre: Incumplimiento  
de contrato, daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres, la Jueza Rivera Pérez y el Juez Campos Pérez

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2024.

Comparece ante nosotros Temsco N.C., INC. (Temsco o parte peticionaria) mediante la presente *Petición de Certiorari* y nos solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante, TPI), el 14 de noviembre de 2023 y notificada el 17 de noviembre de 2023.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

**I**

El 2 de agosto de 2019, Destilería Coquí Inc. (en adelante, Destilería o parte recurrida) presentó ante el TPI una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.<sup>1</sup> En lo pertinente, Destilería solicitó el cumplimiento específico del contrato de “*Sales Agreement*” por la parte Temsco y el resarcimiento en daños y perjuicios por el incumplimiento de dicho contrato.<sup>2</sup> Destilería alegó que había suscrito un contrato de compraventa (contrato) con Temsco, en el cual se acordó que Temsco le estaría haciendo entrega a Destilería de una maquinaria etiquetadora.<sup>3</sup> Añade que, habiéndose acordado que la maquinaria etiquetadora sería entregada en un periodo de diez (10) a

<sup>1</sup> Apéndice VI de *Petición de Certiorari*, págs. 17-19.

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *Id.*

doce (12) semanas, al momento en el que se presentó la demanda no se había hecho entrega de la misma por Temsco en claro incumplimiento de contrato.<sup>4</sup>

El 23 de septiembre de 2019, Temsco presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención* en la cual negó algunas alegaciones hechas por Destilería y le solicitó al foro primario que ordenara a la demandante realizar el “*Final Acceptance Test*” para así cumplir con lo acordado en el contrato y poder hacer entrega del equipo.<sup>5</sup> Temsco alegó en su escrito que el periodo de entrega de diez (10) a doce (12) semanas era un estimado y no era un periodo final.<sup>6</sup> De igual forma, arguyó que para poder hacer entrega de la maquinaria etiquetadora Destilería debía hacer entrega de criterios para realizar el “*Final Acceptance Test*” como se acordó en el contrato.<sup>7</sup>

Por otro lado, el 24 de octubre de 2019, Destilería presentó su *Replica a Reconvención* en la cual alegó, entre otras cosas, que cumplió con hacer los primeros pagos pautados y con entregarle a Temsco la información y materiales necesarios para realizar las pruebas requeridas por Temsco.<sup>8</sup>

Así las cosas, Temsco y Destilería otorgaron un *Acuerdo de Relevó y Obligaciones Recíprocas* el 31 de marzo de 2020.<sup>9</sup> En dicho acuerdo pactaron, entre otras cosas, la entrega de la maquinaria etiquetadora “*as it is*” sin necesidad de realizar el “*Final Acceptance Test*”, desistir de la demanda y reconvención instadas en el TPI y que ambas partes se relevaban completamente de las obligaciones recíprocas que surgían del “*Sales Agreement*” y se sustituyeron por las que se incluyeron en el acuerdo.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> Apéndice VII de *Petición de Certiorari*, págs. 20-25.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> Apéndice VIII de *Petición de Certiorari*, págs. 26-29.

<sup>9</sup> Apéndice IX de *Petición de Certiorari*, págs. 30-31.

<sup>10</sup> *Id.*

Luego de unos incidentes procesales, incluyendo un apercibimiento por parte del TPI por inactividad el 8 de junio de 2022<sup>11</sup>, Destilería presentó una *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de señalamiento de vista* el 16 de junio de 2022.<sup>12</sup> En este escrito Destilería alegó, entre otras cosas, que aunque estuvo en negociaciones con Temsco e incluso se hizo entrega de la maquinaria etiquetadora, esta fue entregada de manera incompleta e incumpliendo con lo pactado para poner fin a la controversia.<sup>13</sup>

Por otra parte, y luego de haber sido amonestado por el TPI,<sup>14</sup> el 5 de julio de 2023, Temsco presentó una *Moción en cumplimiento de orden y en solicitud de desestimación de la demanda por transacción judicial*.<sup>15</sup> Temsco solicitó al TPI la desestimación de la acción presentada en su contra pues Temsco y Destilería habían llegado a un acuerdo transaccional que ponía fin a los pleitos presentados y de igual forma se relevaban completamente de las obligaciones recíprocas que surgían del “*Sales Agreement*” y se sustituyeron por las que se incluyeron en el acuerdo.<sup>16</sup> Luego, Destilería presentó una *Oposición a solicitud de desestimación y solicitud de continuación de los procedimientos* el 25 de octubre de 2023.<sup>17</sup> En este escrito se opuso a la desestimación del pleito pues alegó que procedía que continuaran los procedimientos porque su consentimiento fue viciado mediando dolo por Temsco y que se le entregó una maquinaria etiquetadora alterada que no funcionaba.<sup>18</sup>

Finalmente, el TPI emitió una *Resolución y Orden* el 14 de noviembre de 2023, notificada el 17 de noviembre de 2023, la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada Temsco.<sup>19</sup> Inconforme con tal pronunciamiento, Temsco presentó una *Moción en solicitud de reconsideración* el 4 de diciembre de 2023 en la cual arguyó,

---

<sup>11</sup> Apéndice X de *Petición de Certiorari*, pág. 32.

<sup>12</sup> Apéndice XI de *Petición de Certiorari*, págs. 33-40.

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> Apéndice XII de *Petición de Certiorari*, pág. 41.

<sup>15</sup> Apéndice XIII de *Petición de Certiorari*, págs. 42-45.

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> Apéndice XV de *Petición de Certiorari*, págs. 47-48.

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> Apéndice I de *Petición de Certiorari*, págs. 1-2.

en síntesis, que procedía la desestimación de la demanda y reconvención porque tanto Temsco como Destilería habían otorgaron un *Acuerdo de Relevo y Obligaciones Recíprocas* que puso fin a los pleitos instados.<sup>20</sup> Alegó que, según surge del *Acuerdo de Relevo y Obligaciones Recíprocas*, las partes acordaron relevarse completamente de las obligaciones recíprocas que surgían del “*Sales Agreement*” y se sustituyeron por las que se incluyeron en el acuerdo por lo que Temsco quedo librada de cualquier responsabilidad respecto a la maquinaria.<sup>21</sup>

El 29 de enero de 2024 se emitió por TPI una *Resolución Reconsideración y Orden*, notificada el 30 de enero de 2024, en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por Temsco y ordenó a las partes a presentar tres fechas para la Conferencia con Antelación a Juicio.<sup>22</sup>

Aún inconforme, Temsco acudió ante nosotros mediante una *Petición de Certiorari* en la cual señala la comisión del siguiente error:

Erró el TPI en sus resoluciones del 14 de noviembre de 2023 y 29 de enero de 2024 que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de Temsco por haberse suscrito acuerdo entre las partes en donde se finiquitaban todas las controversias presentadas en la demanda y en la reconvención.

Procedemos a resolver sin tramite ulterior, bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), la cual nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

## II

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario que le brinda autoridad a un tribunal de mayor jerarquía para revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera et al v. Arcos Dorados et al*, 2023 TSPR 65, 212 DPR\_\_\_\_ (2023) que cita a: *McNeil Healthcare v.*

<sup>20</sup> Apéndice XVI de *Petición de Certiorari*, págs. 49-56.

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> Apéndice III de *Petición de Certiorari*, págs. 3-4.

*Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021); *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Aunque se trata de un recurso discrecional, existen unos parámetros que sirven de guía al momento de decidir si debemos, como foro revisador, expedir o denegar el auto. *IG Builders v. BBVAPR, supra*. De esta forma, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida dentro de alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Regla 52.1). En específico, la Regla 52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.** [...] (Énfasis nuestro.)

Conforme a lo dispuesto en la anterior disposición legal y la jurisprudencia interpretativa, nos corresponde realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un auto de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta enumera taxativamente bajo qué supuestos se podrá expedir el auto de *certiorari*. En aquellos escenarios, en los que la materia no esté comprendida dentro de la citada regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari*.

Así las cosas, el primer examen al que debemos someter todo recurso de *certiorari* para determinar si debemos expedirlo es que debe

tratar sobre alguna de las materias especificadas en la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. Por esto, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es decir, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008) que cita a *Negrón v. Srio. de Justicia*,

154 DPR 79 (2001). Así pues, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,<sup>23</sup> sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes citados. Si luego de evaluar los referidos criterios, este tribunal decide no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, mas no tenemos la obligación de así hacerlo.<sup>24</sup>

### III

Temsco nos señala que erró el TPI al emitir ambas resoluciones pues se había suscrito un acuerdo entre las partes en donde se finiquitaban todas las controversias presentadas en la demanda y en la reconvencción. Primeramente, nos corresponde evaluar si el recurso ante nuestra consideración versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Al tratarse de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo tenemos jurisdicción bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En segundo lugar, debemos analizar el asunto que se plantea ante nos tomando en consideración los criterios establecidos en Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, no vemos presente alguno de los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Es decir, no nos enfrentamos ante supuesto donde el foro primario hubiese actuado con prejuicio, parcialidad o con error craso y manifiesto. De igual forma, somos del criterio que no se justifica nuestra intervención en esta etapa del procedimiento, por tal razón procedemos a denegar la expedición del recurso de *certiorari* para que continúen los procedimientos del manejo del caso en el TPI.

### IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

<sup>23</sup> *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra* que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

<sup>24</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

**Notifíquese Inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones